

El artículo 19 de la Ley N° 10885 que amparaba las acciones de desahucio por vencimiento de los contratos de yanaconaje ha sido modificado por la Ley N° 10922 que prohíbe la iniciación de tales acciones mientras no se expida la ley definitiva de yanaconaje.

DICTAMEN FISCAL

Señor:

Don Filiberto Anticona Aredo y hermanos interpusieron acciones de desahucio contra Juan Ramírez y otros arrendatarios del fundo Carrapalday, parcelado de la Hacienda Julcán, de la provincia de Otuzco, en el departamento de La Libertad, acciones que han sido acumuladas. Verificados los comparendos de ley y actúadas las pruebas pertinentes el juez expidió sentencia a fs. 147, confirmada a fs. 222, declarando fundadas las demandas y ordenando la entrega o desocupación de los terrenos dados en locación a los demandados, por la causal de vencimiento de los respectivos contratos. Denegado el recurso de nulidad interpuesto a fs. 225, los demandados acudieron en queja ante esta Corte Suprema, que declarándola fundada, mandó conceder dicho recurso, como es de verse a fs. 302.

Hay disparidad de criterio respecto a la condición de los demandados, mientras éstos sostienen que son yanaconas y que por lo tanto les favorece la Ley 10885 y el D. L. 10922, los demandantes, como propietarios de las parcelas, los considera arrendatarios, y para el efecto, exhiben los contratos correspondientes. Veamos cual es la verdadera situación de los demandados, para llegar a una conclusión que esté de acuerdo con la ley.

Se ha demostrado plenamente con el título de fs. 168, que los hermanos Anticona adquirieron, por compra-venta en 30 de setiembre de 1949, el fundo Carrapalday, de la hacienda Julcán, en la provincia de Otuzco; encontrando los compradores, que varios lotes habían sido entregados en locación a los demandados.

por el plazo de seis años, y por la merced conductiva anual, para unos de S/. 100.00 y para otros de S/ 180.00, S/. 250.00 y S/. 130.00, según documentos de fs. 189 a 193. Y como éstos se negaran a desocupar dichos terrenos amistosamente, los nuevos propietarios se vieron obligados a iniciar las acciones pertinentes, que acumuladas, han terminado con las sentencias recurridas que amparan el derecho de los mismos.

Los demandados ofrecen resistencia, apoyándose en las leyes de yanaconaje ya citadas y aún han recurrido al Juzgado Privativo de Trabajo de Trujillo, fs. 168, para demandar se les expida el correspondiente contrato de yanaconaje, puesto que los contratos celebrados anteriormente no les satisfacen ni llenan los requisitos legales. Ofrecen en su defensa las copias de fs. 168 a 172.

La condición legal de los emplazados es la de arrendatarios, pues, su carácter de tales, se desprende claramente de los documentos de fs. 189 a 193. Para que el yanaconaje produzca sus efectos, es menester que los titulados yanaconas tengan el título expedito, que reúna las condiciones señaladas en el art. 2º de la ley 10885 y artículos pertinente de su reglamento, D.S. 22-6-1947. El hecho de que los demandados hayan acudido al juez privativo de trabajo, para que se les extienda nuevos contratos, está revelando que ellos han reconocido su verdadera situación, de arrendatarios; y que como tales han sido emplazados.

En lo referente a que los terrenos arrendados están dedicados a sembríos de pan-llevar, otro de los fundamentos invocados por los arrendatarios, y que por este motivo no proceden las acciones incoadas, de las pruebas actuadas se desprende que en los terrenos no existen sembríos y que han sido abandonados advirtiéndose que algunos han sido lanzados, diligencia de fs. 281.

En consecuencia es de aplicación al caso el inc. 1º del Art. 1531 del C. C..

Por lo expuesto soy de opinión, se declare NO HABER NULIDAD en la recurrida, confirmatoria de la apelada, que declara fundada las demandas acumuladas y manda que los demandados desocupen los terrenos objeto del juicio, en el plazo de la ley.

Lima, 13 de mayo de 1958.

FEBRES

RESOLUCION SUPREMA

Lima, siete de agosto de mil novecientos cincuentiocho.

Vistos; con lo expuesto por el señor Fiscal; y considerando: que las acciones incoadas sobre desahucio se fundan exclusivamente en el vencimiento de los contratos de yanaconaje en aplicación de lo dispuesto en el artículo diecinueve de la Ley diez mil ochocientos ochenticinco; que esta disposición legal ha sido modificada por el artículo primero de la ley diez mil novecientos veintidos que prohíbe, mientras se expida la ley definitiva de yanaconaje, la iniciación de los juicios de aviso de despedida y desahucio a los yanaconas fundados en la mencionada causal: declararon **HABER NULIDAD** en la sentencia de vista de fojas doscientas veintidos, su fecha diecinueve de setiembre último, que confirmando la apelada de fojas ciento cuarentisiete, su fecha nueve de julio de mil novecientos cincuenticinco, declara fundadas las demandas acumuladas sobre desahucio interpuestas a fojas una, diecisiete, treintiuna, cuarentiseis, cincuentinueve y sesenticuatro por don Filiberto, don Teófilo, don Arturo y don Angel Anticona Aredo contra don Juan Ramirez Rodríguez, Baldomero Ramirez Castro, José García Cabrera, Octavio Blas Benites, Raymundo Basilio Artega y Sandalio Ruiz; reformando la primera y revocando la segunda: declararon infundadas las referidas acciones; sin costas; y los devolvieron. — GARMENDIA. — MAGUIÑA. — LENGUA. — CEBREROS, — EGUREN.— Se publicó conforme a ley.— Walter Ortiz Acha.— Secretario.

Causa N° 131/58.— Procede de La Libertad.